



Resolución Directoral Regional

Nº 352-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2018

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 327-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2018 y Expediente Administrativo N° 10488-2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre del 2017, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 2387-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de la Sra. Olimpia Esteban Rojas, del predio ubicado en el Sector COPARE, del distrito, provincia y región Tacna, con Unidad Catastral N° 01895, con un área de 1.8359 Has. y un perímetro de 769.43 ml.

Que, mediante documento presentado con fecha 10 de agosto del 2018, Registro N° 7096-2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann Tacna, solicita la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2387-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 06 de noviembre del 2017, otorgado a favor de Olimpia Esteban Rojas, respecto al predio ubicado en el sector COPARE, distrito, provincia y departamento de Tacna, con un área de 1.8359 Has, que en la actualidad administra la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, en mérito al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA y la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann Tacna, celebrado con fecha 27 de junio de 1995.

Que, mediante Oficio N° 214-2018-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 29 de agosto del 2018, dirigido al Director la Agencia Agraria Tacna, con Registro N° 7987, el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, indica que su representada ha tomado conocimiento que se ha otorgado la Constancia de Posesión N° 2387-2017-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de noviembre del 2017, a favor de la Sra. Olimpia Esteban Rojas, señalando que la referida persona se encuentra en posesión pública, pacífica y directa de un predio de 1,8359 Has, ubicado en el Sector COPARE, provincia y departamento de Tacna; en ese sentido, informa que dicha área materia de otorgamiento de Constancia de Posesión, forma parte del predio denominado Pampa La Yarada, Lote A-2-2 COPARE, con un total de 6.40 Has. de propiedad del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, inscrito en la Ficha Registral N° 7585 emitida por la Oficina Registral de la Región José Carlos Mariátegui. Por ello, en atención a lo señalado en la Ley N° 28573, Ley que Declara la Intangibilidad de los Predios Rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria – INEA (hoy INIA), solicita se realice las acciones necesarias para declarar la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 2387-2017-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, en virtud de que su emisión afecta la intangibilidad del predio y contraviene el ordenamiento jurídico, pasible de sanción por afectar los intereses del Estado.

Que, el Numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, establece *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”*.

Que, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, señala: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico,*





Resolución Directoral Regional

Nº 352-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2018

debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

Que, el Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, establece “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero si establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes para apuntalar la legalidad del citado acto administrativo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 327-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2018, se dispone el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2387-2017-AA.TACNA- DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 06 de noviembre del 2017; otorgando a la administrada Olimpia Esteban Rojas, el plazo de 10 días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos respectivos.

Que, mediante documento de fecha 02 de octubre del 2018, Registro N° 8747, la Sra. Olimpia Esteban Rojas, efectúa sus descargos en los siguientes términos: 1) La Resolución Directoral Regional N° 327-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA, no señala cual sería la causal de nulidad establecida en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, en las que hubiere incurrido la emisión de la Constancia de Posesión N° 2387-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA; 2) No se ha acreditado ningún agravio al interés público o se lesionen derechos fundamentales; 3) La Universidad Jorge Basadre Grohmann carece de legitimidad para obrar, por cuanto no tiene algún derecho inscrito sobre el referido predio, asimismo, dicha Entidad desconoce los alcances del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-



Resolución Directoral Regional

Nº 352-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 OCT 2018

2008-VIVIENDA, que otorgan legalidad a las Constancias de Posesión otorgadas; 4) En el decurso del procedimiento de otorgamiento de Constancia de Posesión, se cumplieron con adjuntar los requisitos exigidos en el Numeral 6.5, Rubro C de la Directiva de Órgano N° 016-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, estando a los descargos efectuados por la administrada Olimpia Esteban Rojas, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del Otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 2387-2017-AA.TACNA-DRA.T/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 06 de noviembre del 2017, en el cual se advierta vicios de nulidad por contravención al marco legal vigente.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el periodo establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales". En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es





Resolución Directoral Regional

Nº 352 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 OCT 2018

producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, indica “Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sobre formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de **declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos**, de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso ocupados por asentamientos humanos, no serán aplicables en: (...) 2) Las áreas de uso público, forestales, de protección, las que constituyan sitios o zonas arqueológicas y aquéllas declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Ley N° 28573, Ley que Declara la Intangibilidad de los Predios Rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria – INIEA (hoy INIA), se declara en su Artículo Primero, la **intangibilidad de los predios rústicos de propiedad del INIA**, para la investigación, conservación de recursos genéticos, producción de Semillas, plántones y reproductores de alto valor genético, transferencia de tecnología, asistencia técnica y actividades de extensión agropecuaria. Asimismo, en su Artículo Segundo, se faculta al INIA a celebrar convenios o contratos con entidades nacionales o extranjeras dedicadas a la investigación agropecuaria, conforme a lo dispuesto en su Artículo Primero.

Que, la declaratoria de zona intangible incluye el reconocimiento, respeto y apoyo a los derechos territoriales, colectivos y al uso cotidiano y doméstico de los recursos naturales por parte de ciertos territorios, lo cual significa garantizar la sobrevivencia de la zona y potenciar el desarrollo de sus sistemas sociales, económicos y culturales; tal es el caso, de los terrenos de propiedad del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA), administrados y conducidos por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, conforme al Convenio de Cooperación celebrado con fecha 27 de junio de 1995, mediante el cual el INIA se compromete a ceder en uso en favor de la Facultad de Agronomía de la UNJBG, el predio ubicado en Las Pampas La Yarada, Lote A-2-2, Sector COPARE, distrito, provincia y departamento de Tacna.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 10488-2017, se advierte el otorgamiento por parte de la Agencia Agraria Tacna, de la Constancia de Posesión N° 2387-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 06 de noviembre del 2017, a favor de Olimpia Esteban Rojas, respecto al predio ubicado en el sector COPARE, distrito, provincia y departamento de Tacna, con un área de 1.8359 Has; cuyo titular con derecho inscrito es Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, predio rústico protegido dentro del marco legal establecido en la Ley N° 28573, Ley que Declara la Intangibilidad de los Predios Rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria –INIEA (hoy INIA), como una zona intangible para el desarrollo de la investigación, extensión, capacitación agrícola y agroindustrial; por lo tanto; al haberse emitido dicho acto administrativo en contravención al ordenamiento jurídico expresado, se tiene plenamente identificado el agravio a la legalidad, resultando pertinente emitir el acto





Resolución Directoral Regional

Nº 352-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 OCT 2018

administrativo que disponga la Nulidad de la Constancia de Posesión otorgada a favor de Olimpia Esteban Rojas.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2387-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 06 de noviembre del 2017, a favor de Olimpia Esteban Rojas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo, en virtud de lo prescrito en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPP
A.A.TACNA
DISTE
Archivo

IFQC/jetv